



Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RAD: 156904089001-2022-00037-00.
REMITENTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA MARÍA
NNA: W.S.A.P.
ASUNTO: DECISIÓN DE FONDO

Procede el Despacho a pronunciarse, en los términos del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la actuación remitida por la Comisaría de Familia de este municipio, en relación con el proceso de restablecimiento de derechos de la niña W.S.A.P.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 10 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de Santa María dispuso que, por parte del equipo interdisciplinario de ese ente, se realizara la verificación del estado del cumplimiento de derechos respecto de la niña W.S.A.P., en orden a verificar algún tipo de vulneración y, de ser el caso, restablecer sus derechos.

Dispuesta la apertura del proceso administrativo, según auto de 15 de septiembre de 2021, y tras la verificación de derechos, se adoptó, como medida provisional, la consagrada en el artículo 53 – 3º del Código de la Infancia y Adolescencia, consistente ubicación inmediata en medio familiar junto con su progenitora.

Para mejor proveer se dispuso como pruebas, que por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría se efectuará intervención psicosocial, entre otras.

Sin definición de la situación jurídica, la agencia trasladó las diligencias a la autoridad jurisdiccional por pérdida de competencia administrativa, al hallar cumplido el presupuesto temporal de que trata el inciso final del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

Al asumir el conocimiento del asunto, este Despacho, en proveído de 5 de mayo de 2022, dispuso tener como pruebas la obrantes en la actuación, y de oficio, decretó "...un DICTAMEN PSICOSOCIAL al lugar de vivienda actual en donde reside la niña W.S.A.P., con el objetivo de establecer condiciones de vulnerabilidad y poder definir la situación jurídica...", ello a través del equipo interdisciplinario de la Comisaría de la localidad.

En la misma oportunidad se ordenó librar comunicación a la Procuraduría General de la Nación para los efectos del parágrafo del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

En tanto se cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto a ello procede el Despacho, dejando reseña de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo 44 Superior, que la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos en primer lugar a la familia, seguidamente a la sociedad y por último al Estado. Este postulado encuentra armonía con lo normado en el capítulo I del título II denominado de las garantías de los derechos y prevención, de manera

especial los artículos 39 y 40, donde se identifican las obligaciones a cargo de la familia como institución básica de la sociedad.

En desarrollo de este precepto la Ley 1098 de 2006 dispuso: "Artículo 22:(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella" adicionalmente indico que "(...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código..."

En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los menores, ha sostenido la H. Corte Constitucional¹: "la medida de protección debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente...el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente" (Subrayas del despacho).

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA.

Habida consideración del cumplimiento de los supuestos fáctico-procesales establecidos por la norma del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, procede el Despacho a definir el mérito de las actuaciones, para el restablecimiento de derechos de la niña W.S.A.P.

La revisión del expediente pone de presente que, una vez verificados por los profesionales respectivos el estado de vulneración de derechos de la menor, la Comisaría de Familia de origen dictó las

¹ Sentencia T-768 de 2013.

decisiones del caso, por lo que dispuso, como medida provisional, la consagrada en el artículo 53 – 3º del Código de la Infancia y Adolescencia, consistente ubicación inmediata en medio familiar junto con su progenitora, medida que fue objeto de seguimiento por parte de la autoridad administrativa.

Precisamente el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T – 336 de 26 de julio de 2019, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, sobre el procedimiento de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y las medidas de protección procedentes, sostuvo que,

“Según el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, “se entiende por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”, responsabilidad que, según el artículo 51, le compete al “Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

El artículo 53 establece las medidas de restablecimiento que pueden ser decretadas por la autoridad competente, así: (i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico; (ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; (iii) ubicación inmediata en medio familiar; (iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso; (v) adopción; (vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y (vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar” (Líneas del Despacho).

Aplicadas las anteriores premisas a la definición del caso, se advierte que, conforme a las pruebas recaudadas, a la niña W.S.A.P. no se le están vulnerando sus derechos que haga procedente la continuación del PARD, puesto que su progenitora le ha brindado el cuidado y protección necesarios, según pasa exponerse.

En efecto, obsérvese que, de acuerdo a la prueba de oficio decretada, se adosó a la actuación el informe de estudio psicosocial de la niña W.S.A.P. efectuado por los profesionales (psicólogo y trabajadora social) adscritos a la Comisaria de Familia de la localidad (f. 80 a 82), quienes conceptuaron así: *"Concepto psicología... en cuanto a la garantía de derechos de la menor goza de ellos plenamente ya que su progenitora le ha brindado protección y cuidado permanente, por lo que se sugiere dar por terminado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos ya que existe evidencia que la menor le son garantizados todos sus derechos y a nivel psicológico no se evidencia afectaciones significativas que puedan alterar su vida cotidiana";* de igual manera, se tiene *"Concepto trabajo social... se puede concluir que la misma se encuentra estable bajo la protección y el cuidado de su progenitora, bajo este cuidado se ha venido garantizando el goce pleno de sus derechos, en el que se asocia desarrollo físico, moral, espiritual, mental y psicológico evidenciando en el buen desempeño escolar, incremento de habilidades comunicativas, seguimiento de normas, habilidades de afrontamiento y expresión de emociones... Con base a lo expuesto desde el área del Trabajo Social, se sugiere terminar la medida de restablecimiento de derechos teniendo en cuenta que en la actualidad no se evidencia estado de inobservancia, amenaza o vulneraron de la menor W.S.A.P."* (énfasis fuera del texto).

Bajo la óptica de estos conceptos técnicos del equipo interdisciplinario de la Comisaría de la localidad, se evidencia que no se hace necesario la continuación de la medida provisional, pues tal y como se ha venido conceptuando por estos, la menor se halla estable emocionalmente, amén de que se evidenciaron conductas de adaptación en el hogar y una excelente relación con su progenitora, conforme se concluyó en informe que data de 30 de marzo pasado (f. 52 vuelto a 56), conceptos favorables respecto de las condiciones de niña, en cuanto a la garantía de sus derechos fundamentales en el seno de su hogar y, como es de notar, el curso del presente trámite persigue

la actuación jurisdiccional definir su situación jurídica, se tiene que la medida adoptada por la agencia administrativa se materializó como un mecanismo de prevención y atención a favor de la menor, quien demandaba con necesidad la definición de sus derechos fundamentales, empero, cual ya se advirtiera, a la fecha se hallan garantizado sus derechos fundamentales.

Con otras palabras, para los efectos de la verificación de los derechos de la niña W.S.A.P., se tiene que, desde el seguimiento a las medidas dispuestas, los informes dan cuenta de que es su progenitora SHIRLEY CAROLINA PARRA ANGARITA, garante de los derechos de su hija, lo mismo que es el hogar que ella le brinda medio idóneo para su desarrollo integral y adecuado para sobrellevar las secuelas del diagnóstico que le aquejaba, por manera que además en el ejercicio de su rol de cuidadora está atenta a concretarle sus derechos a la salud, a la alimentación y en general de todo aquello que demanda para vivir.

Así las cosas, observa este Despacho que las condiciones de vida actual de la menor aconsejan la declaratoria de no vulneración de sus derechos, dado que, cual viene de analizarse, su progenitora garantizar los derechos en medio familiar, por lo que cualquier orden al respecto caería en el vacío.

En suma, se ordenará el cierre de las presentes diligencias, por cuanto se acreditó que no se halla en estado de vulneración los derechos de la niña W.S.A.P., hija de la señora SHIRLEY CAROLINA PARRA ANGARITA y, en su lugar, se dispondrá, el archivo de la actuación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. ORDENAR el cierre de las presentes diligencias, por cuanto se acreditó que no se halla en estado de vulneración los derechos de la niña W.S.A.P., identificada con el NUIP 1016094417, hija de la señora SHIRLEY CAROLINA PARRA ANGARITA, acorde con lo razonado en la considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Disponer el archivo de la actuación.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión acorde con lo dispuesto por el artículo 295 del CGP, en concordancia con los artículos 100 y 102 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO. En firme esta providencia, procédase al archivo definitivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior decisión se notifica en el Estado **No. 20** del TYBA fijado hoy **24** de **junio** dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

HERNANDO RIVERA BALLESTEROS
Secretario

Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8691054edd018b38be3c65f9eb86aa65c12bcd803825265160367fd7291ef1**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>